

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 0800140530022023087400

PROCESO :ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DELFINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y ANA BELLA PERALTA SÁNCHEZ

ACCIONADO; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta instancia a judicial a pronunciarse sobre la impugnación de la presente acción de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 17 DE ENERO DEL 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, por presunta vulneración a derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso .

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante en los hechos de la tutela lo siguiente:

Que el día 25 de Septiembre de 2023, presentaron derecho de petición a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, el cual fue debidamente recibido.

Que la finalidad del derecho de petición era que se estudiara solicitud de devolución de saldos o indemnización de sobrevivientes del asegurado fallecido **HERNANDO JOSE PERALTA SUAREZ**, quien era cotizante de la entidad accionada y falleció por causa de origen común el día 04 de Abril de 2.021.

Que han transcurrido más de 2 meses sin que hasta la fecha haya recibido información al respecto violando con esto el artículo 1 de La Ley 717 del 2001, el cual indica que la entidad correspondiente, deberá en un plazo no superior a 2 meses resolver la solicitud

Que una vez radicarón la prestación la misma fue rechazada en dos oportunidades manifestando que hacía falta certificados de estudios los cuales se aportaron al igual que una declaración en la cual le manifestara que la hija del causante no estaba ya estudiando por lo cual no estaba imposibilitada para trabajar en razón del estudio para reclamar el derecho.

Que luego de esto se recibió otro correo por parte de protección en el cual se manifestaba que las declaraciones rendidas por los testigos era necesario aportar en la misma datos más detallados en cuanto a las fechas de convivencia y fallecimiento lo cual se realizó, de esta manera la solicitud fue realmente recibida el día 10 de Octubre de 2.023 fecha en la cual se recibió correo por parte de protección en la cual manifestó que se iniciaría el cobro del Bono pensional de nuestro familiar

Mas sin embargo el día 06 de Diciembre de 2023, se recibe correo por parte de la entidad accionada en la cual manifiesta que apenas inicia el conteo de los dos meses puesto que apenas recibieron lo concerniente al bono pensional, indican que no están de acuerdo con tal respuesta puesto que la norma es clara y manifiesta solo dos meses para la pensión de sobrevivientes no 5 meses.

Que su apoderado recibió correo indicándole el número asignado al caso, asesoría S23N61131 y hasta la fecha aún no se resuelve de fondo su prestación es de indicar que en el mismo documento se relaciona cada documento entregados.

PRETENSION:

Solicitan se tutele de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable los derechos fundamentales a la petición y debido proceso de acuerdo a lo que se solicitó en el derecho de petición además que se proceda sin más dilación a dar respuesta de fondo.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ANTE EL A QUO

Respecto a la solicitud de pensión de sobrevivencia indico que el señor Hernando Jose Peralta Suarez el día 4 de abril de 2021 se presentó ante esta Administradora solicitud formal de prestación económica por sobrevivencia por parte de la señora DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ como Compañera Permanente y la señora ANA BELLA PERALTA SANCHEZ como hija.

Que debe destacarse que las manifestaciones de la acción de tutela son totalmente falsas ya que las beneficiarias no radicaron solicitud pensional, por el contrario, y como lo demuestran los mismos anexos, se presentaron para recibir **una ASESORÍA PRELIMINAR** sobre el trámite administrativo y las gestiones necesarias para el reconocimiento pensional. Así las cosas, se explicó de manera clara y precisa que la radicación de la solicitud requería el aporte de documentación completa (incluyendo certificados de estudio que cumplieran los requisitos de la normatividad) y que el bono pensional estuviera emitido.

Que luego de haberse surtido en el caso las etapas necesarias para la radicación de la misma, eso es, asesoría inicial, entrega de documentación, reconstrucción de historia laboral **del señor Hernando Jose Peralta Suarez**, gestión de bono pensional o aportes, y notificación de inicio del trámite, se inició en el caso un análisis detallado de la historia laboral del causante, tendiente a establecer si se acreditaban los requisitos del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual para generar derecho a la pensión de sobrevivencia debe acreditarse que el afiliado cotizó 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de muerte. Igualmente se inició análisis para validar también la calidad de beneficiarios de la parte reclamante acorde a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que por consiguiente, es preciso manifestar que se encuentran en la actualidad en la etapa final de análisis para definición pensional, revisando si en el caso del asunto se cumplen todos los requisitos para generar derecho a la pensión de sobrevivencia de origen común, y por ende se están realizando las validaciones respectivas de documentación para determinar quién o quiénes serían los beneficiarios de la prestación generada, sea pensión o subsidiariamente devolución de saldos.

Que así las cosas, una vez finalizada la anterior verificación, procederán en los **próximos días** a reconocer la prestación económica a que haya lugar con ocasión al fallecimiento **del señor Hernando** a favor de las personas que acrediten la calidad de beneficiarios de la prestación en la proporción establecida por la norma que regula la materia.

Que aclarado lo anterior, se debe poner de presente al despacho que el **Decreto 510 del 5 de marzo de 2003** que **reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003**, aclaró que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá **siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud junto con la documentación requerida para acreditar el derecho pero cuando la pensión se financie con el bono pensional, condicionó la contabilización del plazo** (4 meses para las pensiones de invalidez y vejez y 2 meses para sobrevivientes), **al momento en que el bono se encuentre en estado “EMITIDO”** para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud prestacional.

En conclusión, se condicionó el tiempo para resolver la solicitud pensional a que la parte solicitante allegue la documentación requerida para acreditar el derecho, y **cuando la pensión o prestación se financie con el bono pensional, se requiere que el mismo se encuentre EMITIDO para poder dar una respuesta de fondo a la misma**, lo que ocurrió el pasado 4 de diciembre de 2023 y por consiguiente el término de 2 meses vence el día 4 de febrero de 2024, por lo que no existe ninguna violación al debido proceso, ni al derecho de petición.

Debe resaltarse que Protección S.A. se encuentra dentro del término oportuno para efectuar el correspondiente análisis y definición de prestación económica, el cual es de **2 meses con posterioridad a la radicación efectiva de la solicitud prestacional según lo establecido por la Ley:**

Es oportuno indicar también que la definición o reconocimiento de prestación económica es diferente del pago efectivo de la misma, pues para la definición o el reconocimiento la normatividad vigente en la materia establece que el plazo máximo será de 2 meses con posterioridad a la solicitud formal, pero por el contrario, **para el pago de la prestación se indica que este será de 6 meses, tal como lo señaló la**

Ley 700 del 2001 en su Artículo 4, cuando expone que este será el plazo para que tanto los operadores públicos como privados del Sistema General de Pensiones, realicen los trámites pertinentes para el pago por ejemplo de las mesadas.

Concluye indicando que han obrado conforme a todo el procedimiento constitucional y legal en el trámite de prestación económica por sobrevivencia solicitada por la parte accionante.

Que con respecto al derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2023, se procedió con una respuesta clara, precisa y de fondo el día de hoy al correo electrónico de la parte accionante, por lo cual **la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.**

Que si finalmente, la parte accionante se encuentra inconforme con el trámite pensional adelantado ante esta entidad, puede radicar el proceso ordinario laboral correspondiente.

Allego copia de la respuesta al derecho de petición.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en consideración a que las reclamaciones hechas por la parte accionante fueron evacuadas de manera integral, completa y oportuna por la entidad accionada, por lo que se encuentra en presencia de un hecho superado.

INCONFORME CON DICHA DECISIÓN LA PARTE ACCIONANTE IMPUGNO LA TUTELA ARGUMENTANDO LO SIGTS.

Señalaron no estar de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia, no obstante no señalaron al despacho sus reparos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de enero del 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en oralidad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de auto se tiene que la señoras accionantes, presentan acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, que el día 25 de Septiembre de 2023, presentaron derecho de petición ante el ente accionado cuya finalidad era que se estudiara solicitud de devolución de saldos o indemnización de sobrevivientes del asegurado fallecido, quien era cotizante de la entidad la accionada y falleció el día 04 de Abril de 2.021, pero que han transcurrido más de 2 meses sin que hasta la fecha haya recibido información al respecto violando con esto el artículo 1 de La Ley 717 del 2001, el cual indica que la entidad correspondiente, deberá en un plazo no superior a 2 meses resolver la solicitud.

Que una vez radicaron la prestación la misma fue rechazada en dos oportunidades manifestando que hacía falta certificados de estudios los cuales se aportaron al igual que una declaración en la cual le manifestara que la hija del causante no estaba ya estudiando por lo cual no estaba imposibilitada para trabajar en razón del estudio para reclamar el derecho.

Que luego de esto se recibió otro correo por parte de protección en el cual se manifestaba que las declaraciones rendidas por los testigos era necesario aportar en la misma datos más detallados en cuanto a las fechas de convivencia y fallecimiento lo cual se realizó, de esta manera la solicitud fue realmente recibida el día 10 de Octubre de 2.023 fecha en la cual se recibió correo por parte de protección en la cual manifestó que se iniciaría el cobro el Bono pensional de su familiar, mas sin embargo el día 06 de Diciembre de 2023, se recibe correo por parte de la entidad accionada en la cual manifiesta que apenas inicia el conteo de los dos meses puesto que apenas recibieron lo concerniente al bono pensional, indican que no están de acuerdo con tal respuesta puesto que la norma es clara y manifiesta solo dos meses para la pensión de sobrevivientes no 5 meses

De las pruebas allegadas, se evidencia copia del derecho de petición mas respuesta al mismo.

En el derecho de petición de fecha 25 de septiembre solicito lo siguiente:

Que mis poderdantes reclaman la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes – Devolución de Saldos por la muerte en este caso del compañero y padre madre de los solicitantes **DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ y ANA BELLA PERALTA SANCHEZ**, de quien en vida responde al nombre **HERNANDO JOSE PERALTA SUAREZ**, quien se identificaba en vida con la Cedula de Ciudadanía Numero **72.046.054** de Malambo Atl y quien falleció el día 04 de Abril de 2.021 por causas de origen común COVID -19.

Que mis poderdantes reclaman la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes – Devolución de Saldos por la muerte en este caso del compañero y padre madre de los solicitantes **DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ y ANA BELLA PERALTA SANCHEZ**, de quien en vida responde al nombre **HERNANDO JOSE PERALTA SUAREZ**, quien se identificaba en vida con la Cedula de Ciudadanía Numero **72.046.054** de Malambo Atl y quien falleció el día 04 de Abril de 2.021 por causas de origen común COVID -19.

Que mis poderdantes reclaman la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes – Devolución de Saldos por la muerte en este caso del compañero y padre madre de los solicitantes **DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ y ANA BELLA PERALTA SANCHEZ**, de quien en vida responde al nombre **HERNANDO JOSE PERALTA SUAREZ**, quien se identificaba en vida con la Cedula de Ciudadanía Numero **72.046.054** de Malambo Atl y quien falleció el día 04 de Abril de 2.021 por causas de origen común COVID -19.

1.3. FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En Sentencia T 206 de 2018, la Corte Constitucional, respecto del Derecho de Petición, manifestó que:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Teniendo en cuenta lo anterior efectivamente se constata que en fecha 25 de septiembre del 2023, se radico el derecho de petición por parte de las partes accionantes para solicitar información y definición de la pensión de sobre viviente.

Protección da respuesta al derecho de petición, en fecha 26 de septiembre del 2023, da una lista de documentos necesarios para iniciar una solicitud de prestación económica para sobrevivencia

Protección

Código único de asesoría:
S23N61131

Lista de documentos necesarios para iniciar una solicitud de prestación económica por Sobrevivencia

Fecha asesoría	26 de septiembre de 2023		
Tipo identificación afiliado	CC	Número identificación	72046054
Nombre afiliado	HERNANDO JOSE PERALTA SUAREZ		

«Sabemos lo importante que es para usted este momento, antes de iniciar su solicitud y con la firme intención de ofrecerle un servicio eficiente, queremos darle claridad sobre los requisitos que debe cumplir la documentación que presentará para iniciar su proceso de solicitud de pensión con Protección.

Para ello, lo invitamos a leer el documento anexo “Lo que debo saber sobre mi solicitud”, allí encontrará información importante sobre los documentos solicitados y las opciones disponibles para su entrega. Además, podrá encontrar un resumen del proceso que se llevará a cabo y la explicación detallada sobre cómo puede hacer seguimiento a su solicitud.

IMPORTANTE: Esta lista de documentación se genera acorde a las preguntas que usted respondió. Si respondió incorrectamente una pregunta es posible que se le requieran documentos adicionales.

DOCUMENTO	¿DÓNDE CONSEGUIRLO?	RECIBIDO
DOCUMENTOS GENERALES DEL AFILIADO FALLECIDO		
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía <small>Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía La contrasena no es un documento de identificación válido. El documento debe ser legible.</small>	Protección	<input type="checkbox"/>
Fotocopia del registro civil de nacimiento del afiliado <small>Fotocopia del registro civil de nacimiento del afiliado. Deben venir fotocopiado por ambas caras y con espacio para notas marginales. El registro debe estar generado posterior a la fecha de fallecimiento. No se aceptan certificados emitidos por la notaría u otra entidad, ni partidas de bautismo. Los datos como nombres, apellidos y fecha de nacimiento que aparecen en el registro civil, deben coincidir con los del documento de identidad.</small>	203 9 - 2 5 Of. 4431 Correspondencia	<input type="checkbox"/>
Registro civil de defunción del afiliado <small>Registro civil de defunción del afiliado. Deben venir fotocopiados por ambas caras, con el espacio para para notas marginales.</small>	Este documento se solicita en la Notaría donde se encuentra registrado	<input type="checkbox"/>
Declaración juramentada de convivencia <small>Declaración Juramentada de Convivencia. Debe ser realizada con dos personas que no sean familiares donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma (fecha inicio y fecha fin de la convivencia).</small>	Este documento se solicita en una Notaría	<input type="checkbox"/>
DOCUMENTOS DE RECLAMANTES		
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del(a) compañero(a) permanente DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ <small>Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía La contrasena no es un documento de identificación válido. El documento debe ser legible.</small>		<input type="checkbox"/>
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del(a) hijo(a) ANA BELLA PERALTA SANCHEZ		<input type="checkbox"/>

Hola DELFILIA

A continuación te especificamos cuáles son los documentos que hemos rechazado y el motivo. Te invitamos a leer detalladamente para que puedas corregirlos y enviarlos de nuevo. Recuerda que entre más pronto lo hagas, más rápido podremos avanzar en tu caso.

Nombre documento rechazado:	Motivo de rechazo:	Descripción documento rechazado:
Certificado de estudio del hijo ANA BELLA PERALTA SANCHEZ	Incompleto	Adjuntar Certificado de estudio del 2do periodo del año 2023 en caso de no estar estudiando manifestar por medio de carta.

Podrás hacerle seguimiento en tiempo real al estado de tu solicitud a través de nuestro portal proteccion.com/seguimiento-pension

Con base en las pruebas allegadas constata esta instancia judicial que la entidad accionada inicialmente le señalo a la parte actora los documentos que debían allegar para el estudio de la misma, luego de acreditarse los mismos en varios tiempos, la parte actora le allego a PROTECCION carta de autorización de bono pensional, posterior a esto PROTECCION señalo en su contestación que se condicionó el tiempo para resolver la solicitud pensional a que la parte solicitante allegue la documentación requerida para acreditar el derecho, y **cuando la pensión o prestación se financie con el bono pensional, se requiere que el mismo se encuentre EMITIDO para poder dar una respuesta de fondo a la misma**, lo que ocurrió el pasado 4 de diciembre de 2023 y por consiguiente el término de 2 meses vence el día 4 de febrero de 2024.

Trajo a colación el decreto **510 del 5 de marzo de 2003** que **reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003**, aclaró que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá **siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud junto con la documentación requerida para acreditar el derecho pero cuando la pensión se financie con el bono pensional, condicionó la contabilización del plazo** (4 meses para las pensiones de invalidez y vejez y 2 meses para sobrevivientes), **al momento en que el bono se encuentre en estado “EMITIDO”** para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud prestacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia, que hubo respuesta clara y de fondo al derecho de petición lo se configura en hecho superado o carencia actual de objeto, que establece la jurisprudencia nacional, tal y como lo indico el juez de primera instancia, siendo así, esta agencia judicial confirmara la decisión del a quo en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de Enero del 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.
- 2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
- 3.- REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37924885143dc88c31ba66a4a6e389e7385fd9f8632a0b5237f86deb334a7ac**

Documento generado en 19/02/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>